

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31º de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes:

II HECHOS.

PRIMERO: En los archivos de CORPOURABÁ, se encuentra radicado el expediente N° 160-16-51-26-0058-2023, donde obra el informe técnico de infracciones ambientales N° 400-01-05-99-0294 del 25 de julio del 2023, en el cual se destaca lo

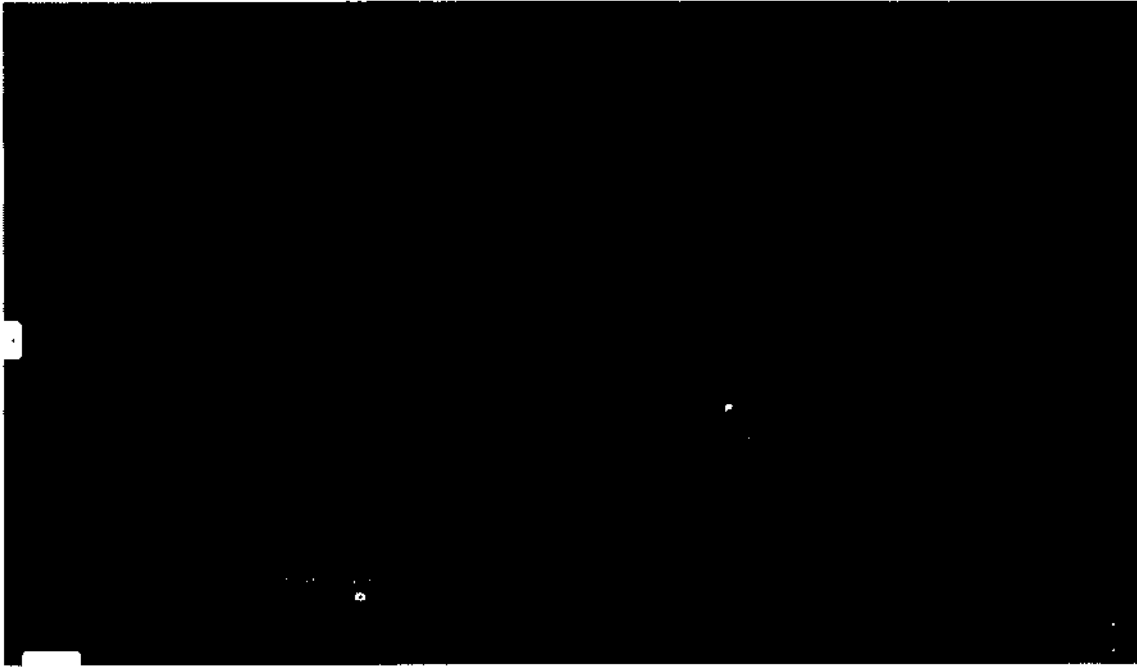
" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

siguiente:

(...)

1. Desarrollo Concepto Técnico

El día 06 de julio del 2023 se realizó visita a la quebrada el barranco localizado en la finca El barranco de la vereda corcovado del municipio de Abriaquí en las coordenadas N 6° 35' 41,8" W 76° 02' 59.6", se realizó visita de verificación sobre los hechos informados en el consecutivo 29059.



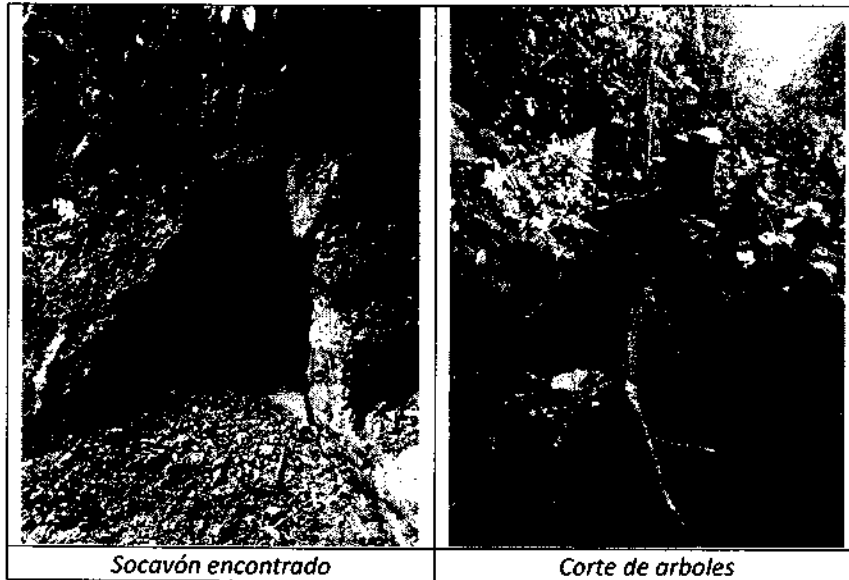
La visita se realizó en compañía de los señores Luis Fernando López Correa con Cedula de ciudadanía (C.C) 3.362.839, Guillermo León Valderrama Navarro Con C.C 8.268.899 y Ángel de Jesús Hidalgo Garces con C.C 3.362.934, quienes sirvieron de guías para llegar al socavón localizado en la quebrada el Barranco.

En el lugar se realizó recorrido por el cauce de la quebrada encontrándose un socavón dentro de esta el cual tenía aproximadamente dos 2 metros de profundidad, encontró evidencia de corte de árboles en la margen derecha de la quebrada, debido a que la noche anterior la fuente hídrica tubo una creciente súbita, no se pudo identificar si se realizó depósito de material de socavación en el cauce.

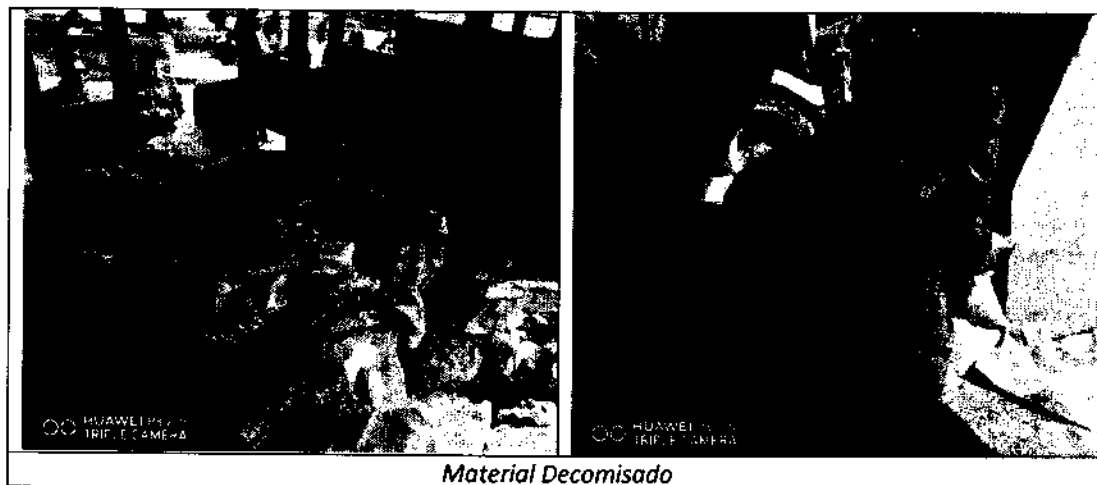
AUTO

3

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"



De acuerdo a los acompañante e información de la inspección municipal de Abriaquí se informó que el material extraído fue decomisado en un control policial el cual fue encontrado en una chiva, en este se identificaron a los infractores los cuales son los señores Wilson Arturo Rolda Alcaraz identificado con cedula de ciudadanía No (C.C) 8.005.228, Oscar Enrique Roldan Alcaraz Con C.C 71.384.497, José Alfonso Betancur Buriticá Con C.C 71.526.183 y Alcibar Ramírez Restrepo con C.C 8.417.019



Igualmente se informó por parte de los acompañantes que esta actividad se venía desarrollando aproximadamente desde dos a tres semanas antes de la visita.

La inspección municipal informo que los infractores no se encuentran inscritos en el Registro Único de comerles de minerales RUCOM.

2. Conclusiones:

Existe evidencia de desarrollo de actividades mineras en la quebrada el barranco localizada en la finca el barranco de la vereda Corcovado en las coordenadas N 6° 35' 41,8" W 76° 02' 59.6" del municipio de Abriaquí donde se identificaron como posibles infractores a los señores los señores Wilson Arturo Rolda Alcaraz identificado con cedula de ciudadanía No (C.C) 8.005.228, Oscar Enrique Roldan Alcaraz Con C.C 71.384.497, José Alfonso Betancur Buriticá Con C.C 71.526.183 y Alcibar Ramírez Restrepo con C.C 8.417.019.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Existe afectación al recurso hídrico por el desarrollo de actividades mineras en la quebrada el barranco localizado en la finca el barranco, vereda corcovada del municipio de Abriaquí sin obtener la licencia ambiental y demás permisos necesarios para actividades de minería.

Existe afectación al recurso flora por la tala de árboles en el cauce de la quebrada el barranco, lo que puede causar erosión en las márgenes de la fuente hídrica generando deslizamientos de tierra en la zona.

Existe afectación al recurso suelo por la socavación en cauce de la quebrada el barranco.

3. Recomendaciones y/u Observaciones:

Requerir a los señores Wilson Arturo Rolda Alcaraz identificado con cedula de ciudadanía No (C.C) 8.005.228, Oscar Enrique Roldan Alcaraz Con C.C 71.384.497, José Alfonso Betancur Buriticá Con C.C 71.526.183 y Alcibar Ramírez Restrepo con C.C 8.417.019, la suspensión de actividades de minería en la quebrada El barranco, localizada en la vereda corcovado en las coordenadas N 6° 35' 41,8" W 76° 02' 59,6".

Requerir a los señores Wilson Arturo Rolda Alcaraz identificado con cedula de ciudadanía No (C.C) 8.005.228, Oscar Enrique Roldan Alcaraz Con C.C 71.384.497, José Alfonso Betancur Buriticá Con C.C 71.526.183 y Alcibar Ramírez Restrepo con C.C 8.417.019, que en caso de continuar con la actividad minera deberán obtener el respectivo permiso por parte de secretaria de minas y tramitar la respectiva licencia ambiental para la explotación de minerales esto de acuerdo a la normatividad vigente.

Remitir el presente informe técnico a la inspección municipal de Cañasgordas para que de acuerdo a sus competencias enmarcadas Ley 1333 de 2009 y demás normas relacionadas inicie las medidas pertinentes en relación al régimen sancionatorio.

SEGUNDO: Que acorde con lo indicado en el informe técnico N° 400-01-05-99-0294 del 25 de julio de 2023, los presuntos infractores de la normatividad ambiental vigente son los señores WILSON ARTURO ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.228, OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.384.497, JOSE ALFONSO BETANCURT BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía N°71.526.183 y ALCIBAR RAMIREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.417.019.

III FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4° inciso segundo establece: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades".

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y

AUTO

5

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que es el Estado y la ejerce a través de entidades tales como, las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5° que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la *"Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."*.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como: visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABÁ, por medio del informe técnico de infracciones N° 400-01-05-99-0294 del 25 de julio de 2023, verificó que, en las coordenadas referenciadas en el informe técnico citado, se realizó actividades de explotación minera, sin la respectiva licencia ambiental, autorización, concesión o permiso que otorga la autoridad ambiental o infringiendo la normatividad ambiental vigente, en especial las dispuestas en el artículo 49 de la ley 99 de 1993 y los artículos 2.2.2.3.1.3, 2.2.2.3.2.3 numeral 1 literal b y c, del Decreto 1076 de 2015.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Que conforme a lo anterior, se procederá a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 contra los señores WILSON ARTURO ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.228, OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.384.497, JOSE ALFONSO BETANCURT BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía N°71.526.183 y ALCIBAR RAMIREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.417.019, como presuntos responsables a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad ambiental sujetándose a derecho, al debido proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Autoridad Ambiental, competente para promover dicha investigación.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el parágrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."*

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".*

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABÁ, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR iniciada la investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores WILSON ARTURO ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.228, OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N°

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

71.384.497, JOSE ALFONSO BETANCURT BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía N°71.526.183 y ALCIBAR RAMIREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.417.019, por la presunta violación de la legislación ambiental.

Parágrafo primero. Informar a los investigados que ellos o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo segundo. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN DE LAS ACTIVIDADES DE MINERÍA** en la quebrada el barranco, localizada en la Finca el Barranco, de la Vereda Corcovado, en las coordenadas 6° 35' 41,8" W 76° 02' 59.6" del municipio de Abriaquí, hasta tanto obtengan la respectiva licencia ambiental a los señores WILSON ARTURO ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.228, OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.384.497, JOSE ALFONSO BETANCURT BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía N°71.526.183 y ALCIBAR RAMIREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.417.019, con fundamento en lo indicado en parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en el artículo segundo del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 2°: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3°: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO CUARTO. Oficiar a La Secretaria de Minas para que se disponga a informar si sobre el predio localizado en la Finca el Barranco, quebrada el barranco de la Vereda Corcovado, en las coordenadas 6° 35' 41,8" W 76° 02' 59.6" del municipio de Abriaquí, recae título minero.

AUTO

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO QUINTO. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio, se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a los señores WILSON ARTURO ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.005.228, OSCAR ENRIQUE ROLDAN ALCARAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.384.497, JOSE ALFONSO BETANCURT BURITICA, identificado con cedula de ciudadanía N°71.526.183 y ALCIBAR RAMIREZ RESTREPO, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.417.019, acorde con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

ARTÍCULO NOVENO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto se publicará en el boletín oficial de la Corporación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge David Tamayo Gonzalez
JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
 Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Laura Arboleda Perez	<i>Laura A.</i>	10/05/2024
Revisó:	Elizabeth Granada Rios	<i>ER</i>	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			